

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00012-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 04 de octubre de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **LATINMEDIA S.A.S**, en contra de **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d81ad2ef8cbc987386f34a9b6067dae8cb8999b0bc37c211d6a96f4f912c08a**
Documento generado en 04/11/2021 08:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00058-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Considerando lo peticionado por el extremo actor, en memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura, y toda vez que dicho pedimento es procedente atendiendo a que en proveído de calendas 30 de junio de 2020 (fl. C – 4) se decretó el embargo del inmueble objeto de cautelo, nuevamente ordénese la elaboración del oficio pertinente.

De otro lado, auscultando el cuaderno principal, se avizora que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de calendas 05 de agosto del corriente, a través del cual se le requirió para que procediera con el enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago, so pena de dar aplicación a lo prevenido en el canon 317 del C. G del P.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese nuevamente la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en acatamiento a lo ordenado en proveído de fecha 30 de junio de 2020, visible a folio 4 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase, al canal digital aportado para el efecto, el oficio de embargo para que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de agosto de 2021, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93e8e7d94dcda10c3924950cf70faf0c519ca3245de53e82036c69ab33c3ca84
Documento generado en 04/11/2021 08:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00094-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el memorial allegado el pasado 19 de julio de los corrientes, presentado por el gestor judicial de la parte ejecutante, sería del caso entrar a resolver sobre la terminación del proceso, no obstante, de la revisión de la orden de apremio se avizora que la suma materia de recaudo asciende a **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00) M/CTE**, y en la solicitud no se especifica el valor sobre el cual se va dar por terminada la controversia, atendiendo que los dineros retenidos al ejecutado ascienden a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.375.000,00) M/CTE**.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de terminación, requiérase a la parte actora para que se sirva aclarar la petición deprecada, de acuerdo con las anotaciones dejadas en el parte motiva de este proveído.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólase el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cf38108c4a092330048ff30c8bde7e2b46ddc065abccd3aa0c12eb2724cdfd

Documento generado en 04/11/2021 08:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00122-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales allegados al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 12 de julio y 17 de agosto de 2021, presentados por el actual apoderado del convocante, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **JOHN JAIRO GIL VACA**, a efectos de representar los intereses del ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **JOHN JAIRO GIL VACA**, identificado con C.C. No. 19.380.061 y T.P No. 37.895 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1d0375d26fb38e89843cb5a77131731c21b01f0f30a03e8ac608db726b18de5
Documento generado en 04/11/2021 08:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00130-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto, respecto de los dos (02) demandados.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA** y en contra de **JOHN JAIRO SEGURA MADRIGAL** y **YENNI LORENA BLANCO RODRÍGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en los títulos valores representados en los pagarés militantes a folio 4 y 5 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), los días 24 de agosto de 2021 y 17 de septiembre 2021; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **JOHN JAIRO SEGURA MADRIGAL** y **YENNI LORENA BLANCO RODRÍGUEZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9d92826ce6ab910986c8a64904afde24d939a075db4ead087966a78462cc61

Documento generado en 04/11/2021 08:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00138-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 28 de julio de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO CRISTANCHO CUBILLOS**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1431cb766e5eca4ddda6d53cd94929025f5c11e507f5e9f0e568558c72884ca

Documento generado en 04/11/2021 08:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00150-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 05 de octubre de los corrientes, presentado por las partes en contienda, observa el Despacho que se aportó contrato de transacción celebrado entre estas, dentro de la cual se convino de común acuerdo " *La terminación del proceso (...)*", de manera que, con base en dicho instrumento, se solicita a este Operador Judicial que: i) Se dé por terminado el proceso ii) El levantamiento de las medidas cautelares, iii) No condenar en costas y iv) El archivo del proceso.

Así las cosas, y como quiera que la petición honra las exigencias contempladas en la Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el acuerdo de transacción celebrado entre las partes en controversia, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, en contra de **SÁNCHEZ VANEGAS HUGO ALEJANDRO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2e20327ff10c6b992a888edc3e1440dd9f4aee4e511cc845f0a7a56bb52f43**
Documento generado en 04/11/2021 08:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00152-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la ciudadana **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES**, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, en virtud del proceso especial monitorio radicado bajo el número único de radicado 110014003085-2020-00152-00.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **SANDRA VIVIANA OSSA CORRALES** y en contra de la **GERARDO CASTAÑEDA CASAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/CTE**, correspondientes a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del resuelve de la sentencia proferida por su Despacho el día 24 de junio de 2021.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.135.000,00) M/CTE**, correspondientes al pago de los intereses ordenados en el numeral SEGUNDO del resuelve de la sentencia proferida por su Despacho el día 24 de junio de 2021.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.
4. Por la suma del diez por ciento (10%) del valor de la deuda de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 421 del C. G. del P.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ**, identificada con C.C. 53.121.163 y T. P. No. 210.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedee7fa62d9593b80353b6fe9f46592fe0280307d8e264ae1e4166e86b15d5b

Documento generado en 04/11/2021 08:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00160-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el pasado 11 de agosto de los corrientes, presentado por el vocero judicial de la parte demandante, observa esta Judicatura que no se tuvieron en cuenta las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 287 del Estatuto Adjetivo Civil se procederá con lo pertinente.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR LA PARTE RESOLUTIVA, conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, la orden de pago librada el 05 de agosto de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **ÁLVARO FRANCISCO PUERTO ÁLVAREZ** y en contra de **HEVEN GAITÁN URREGO y ANDREA PAOLA BUITRAGO RUEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, correspondiente al pago de costas y agencias en derecho ordenado en el numeró “CUARTO” de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2021.
2. Por la suma de **OCHENYA MIL UN PESOS (\$80.001,00) M/CTE**, correspondientes a la póliza judicial prestada y avizorada en la liquidación de costas aprobada en auto de calendas 22 de julio de 2021.
3. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.644.866,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el escrito de solicitud de adición al mandamiento de pago.
4. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$9.226.024,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y dejados de pagar, indicados y debidamente discriminados en el escrito de solicitud de adición al mandamiento de pago.
5. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por los cánones de arrendamiento causados y no pagados debidamente indexados según el I.P.C. de conformidad con lo previsto en la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento base de recaudo en esta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión por ESTADO al contradictorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de97a5d7e124cb8b8a36e7c0eda7533a91a0c9748f171537e707870eb710b42d

Documento generado en 04/11/2021 08:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00172-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 17 de septiembre de 2021, mediante el cual el procurador judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARGARITA CASSERES IGLESIAS** y **CARLOS ARTURO JIMENEZ CIFUESTES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dadd67de1dc7e2fe7eeff7ac8ec1fac9123625898baeca2762bf251833b545**
Documento generado en 04/11/2021 08:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00233-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la cooperativa ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial a través de canal digital, el pasado 02 de junio de 2021, solicitando: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo se dispondrá a levantar las medidas cautelares y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** a través de apoderada judicial, contra **BLANCA INÉS ESPEJO CASTILLO** y **RODRIGO CHAVEZ FONTECHA**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f8291265dead80d6b6b9355dfa8a16ec4c21b24ba6690bae3c551bd2e88acc**
Documento generado en 04/11/2021 08:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00266-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 11 de agosto de 2021, presentada por **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ**, estudiante adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, auscultando la solicitud deprecada por el estudiante de derecho, se hace necesario requerir a la demandante para que se pronuncie sobre los hechos narrados, ante su falta de interés procesal.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que sirva pronunciar sobre lo manifestado por su defensor, de acuerdo con las anotaciones dejadas en la parte motiva de este proveído.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d9decd14b21b994d45e93f291ddf9c8c62c194902b96705e101160b40c100**
Documento generado en 04/11/2021 08:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00436-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 02 de diciembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó las diligencias para la materialización de los embargos decretados, como tampoco aportó el título base de la ejecución echando de menos el requerimiento efectuado en el numeral **“SEXTO”** del mandamiento de pago.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad.** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...).”¹.

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “*eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica*”, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dfd3f39e769a3932b2a4404947374ec3b7244b2ebd8a2b216d6d54a92a7991

Documento generado en 04/11/2021 08:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00470-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la parte interesada no ha adelantado los tramites de enteramiento del auto apremio de la demanda, previo a proceder con lo que en materia procesal corresponda frente al emplazamiento de los herederos indeterminados de la difunta **EMMA BALLESTEROS DE GARNÍCA (Q.E.P.D)**, en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos del caso.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: REQUERIR a la parte demandante para que proceda por los tramites de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago frente al ejecutado determinado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680a55a825b2ff7aee19b2c4a2b4cfce238541bdb4a914588c1235552ee6f4f0

Documento generado en 04/11/2021 08:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00484-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 10 de agosto de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la sociedad **COMERCIALIZADORA GARAY S.A.S**, en contra de **YOBANY MARTÍN GÓMEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9747f273fd252e3cefb303a03626730998adb1c589b12b2e439428bc2cb1e6b6**
Documento generado en 04/11/2021 08:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00498-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de emplazamiento allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial por la procuradora judicial de la parte ejecutante, observa esta Judicatura que no se intentó el trámite de notificación a la dirección física aportada en el libelo introductorio, de manera que no es procedente dar aplicación al emplazamiento de la pasiva, por no concurrir los elementos mínimos para dicho pedimento.

Así las cosas, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por improcedente, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice el trámite de notificación ordenado en el auto apremio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bd0fa47251f2aa09b87848b6102310c512173a4400ac3101a55781577e4c86

Documento generado en 04/11/2021 08:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00510-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 17 de agosto de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **DIEGO EMERSON MOSQUERA DOMINGUEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 16003070004440, por valor de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (40.390.486,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 24 de julio de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **DIEGO EMERSON MOSQUERA DOMINGUEZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a960c7afdd61f1986cda0037b003ab6797303b84f69a0c5f35833164c17695cc

Documento generado en 04/11/2021 08:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00536-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 31 de agosto de 2021, la parte ejecutante, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO** y en contra de **WILLIAM BARÓN GONZÁLEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO No. 01, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.590.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 23 de agosto de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **WILLIAM BARÓN GONZÁLEZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40fb1c86730467c4454bb145b2ef156afe7c50ce5b121f804b99cb375383273

Documento generado en 04/11/2021 08:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00546-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por el extremo ejecutante sea lo primero destacar que, de la revisión al cuaderno de ejecución, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto del oficio No. 1672 de fecha 13 de octubre de 2020.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1672 de fecha 13 de octubre de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339bb8b9c7cd57a323b51bf610cfe326059c0f26726d7c3fd0bc525163c18a31**
Documento generado en 04/11/2021 08:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00546-00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 024 del Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que los ejecutados, **LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL** y **ALDEMAR CÁRDENAS VILLAMIL**, actuando en causa propia, se notificaron en legal forma de la orden apremio; la primera de manera personal como da fe el acta de notificación digital de fecha 28 de junio del corriente, y el segundo por conducta concluyente; quienes contestaron dentro del término de Ley la demanda y propusieron los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, los ejecutados, **LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL** y **ALDEMAR CÁRDENAS VILLAMIL**, de acuerdo a lo anotado *Ut - Supra*, dentro del término de Ley, quienes contestaron dentro del término de Ley la demanda y propusieron los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7179e6c0afd68a923217f0ff6602dbf631ffb4109690638b888ec79ab770ddee

Documento generado en 04/11/2021 08:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>